



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Calarcá Quindío, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 631304003001-2015-00180-00  
Interlocutorio: 02.10.20.115-270-30-0628

**REFERENCIA**

Se pasa a resolver el recurso de reposición oportunamente presentado por el Doctor Edison Villamil Londoño al que, por reunir los requisitos previstos en el artículo 318 del C.G.P se dio el trámite consagrado en el artículo 319 ibídem y respecto del cual se cumplió lo prescrito en el artículo 110 de la misma normativa.

**ANTECEDENTES**

Con escrito presentado el 27 de agosto de 2020, el Doctor Edison Villamil Londoño solicitó la nulidad del proceso de la referencia por presuntamente no haberse notificado en debida forma al ejecutado; pero, considerando que el poder adjunto con la solicitud no tenía presentación personal ni se acreditó que este se hubiera remitido u otorgado a través de mensaje de datos, éste juzgado no le reconoció personería para actuar en nombre del demandado y, en consecuencia, se abstuvo de dar trámite a su solicitud.

**EL RECURSO**

Inconforme con nuestra decisión, el togado interpuso recurso de reposición contra nuestra decisión, solicitando su revocatoria argumentando que tal negativa configura exceso de ritualismo que impide acceder al administración de justicia y afecta el derecho al debido proceso del ejecutado; pues, indica que el requerimiento probatorio del juzgado tendiente a acreditar que el poder hubiere sido otorgado a través de mensaje de datos sólo existe en nuestra imaginario, en tanto no existe en la norma procesal dicho requerimiento, contraviniendo – afirma –la prohibición contenida en el artículo 11 del C.G.P.

Indica, además, que el juzgado crea una figura procesal inexistente porque la concepción de mensaje de datos definida en el artículo 2 de la Ley 527 de 1999, es mucho más amplia que las pocas formas conocidas por el juzgado, afirmando entonces, que el PDF adjunto constituye un mensaje de datos, pues indica que *“cualquier archivo guardado en el computador del suscrito, cualquier archivo de música, correos electrónicos, fotografías, videos, son mensajes de datos”*<sup>1</sup>. Y que, además, lo más grave de nuestra decisión es el desconocimiento del principio de buena fe, de que gozan las actuaciones adelantadas por él y su poderdante.

Por lo anterior solicita la revocatoria del auto proferido el 31 de agosto de 2020. Sin embargo, en acatamiento de la orden judicial y con el fin de hacer efectiva la garantía al debido proceso, adjunta nuevo poder remitido por el demandado través de correo electrónico.

**PRONUNCIAMIENTO DEL NO RECURRENTE**

En el término concedido, guardó absoluto silencio.

---

<sup>1</sup> Folio 375 expediente digital



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

**CONSIDERACIONES**

**Naturaleza del Recurso:** El recurso de reposición ha sido instituido para que el funcionario que profirió una decisión, pueda revisar sus argumentos; y, si encuentra que incurrió en error, la corrija. Sea revocándola o reformándola. En caso contrario ratificándola.

**Problema Jurídico:** El recurso propuesto plantea como problema jurídico ¿determinar si es o no procedente reponer el auto del 31 de agosto de 2020, por el que se negó reconocer personería para actuar al doctor Edison Villamil, absteniéndose, en consecuencia, de dar trámite al incidente de nulidad que promovía?

**Tesis del despacho:** Es nuestra la tesis que la providencia recurrida, se profirió en debida forma; y, por ello, no hay lugar revocarla o reformarla.

**Soporte de nuestra tesis:** La presunción de autenticidad del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, para que se materialice, requiere de la acreditación del mensaje de datos a través del cual se remitió el poder. Basta, para resolver el recurso, echar mano al auto del 3 de septiembre de 2020, de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Magistrado Hugo Quintero Bernate en el radicado 55194, en que con claridad se estableció que, quien pretenda representar como apoderado a una de las parte del proceso, debe acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 75 del Código General del Proceso; esto es, haberse presentado personalmente el correspondiente poder ante juez, notario u oficina judicial; y/o para el reconocimiento de personería en aplicación de lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 y debe, como requisito sin non qua non, acreditar ante la administración de justicia que dicho poder fue remitido o conferido por el poderdante.

Al respecto, indicó la Corte:

*“De conformidad con lo anterior, y específicamente con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, **un poder para ser aceptado requiere:** i) **Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado.** ii) **Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios.** Y, iii) **Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.**”*

*No sobra advertir que **la expresión “mensaje de datos” está definida legalmente en el artículo 2º de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos:** “**a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax.**”*

*En esta perspectiva, es entonces claro que no se le puede exigir al abogado que remita el poder firmado de puño y letra del poderdante o con firma digital, y menos obligarlo a realizar presentación personal o autenticaciones.*

*Sin embargo, **es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es***



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

**menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad.**

Tanto el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, como el 6° del Acuerdo 11532 de 2020, le imponen esas cargas procesales al abogado que ejerce en tiempos de pandemia por cuenta del COVID-19.

Cuando el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 consagra que “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos”, lo que está indicando es que EL PODERDANTE, para el caso JUAN FRANCISCO SUÁREZ GALVIS, DEBE REMITIR, por ejemplo, POR CORREO ELECTRÓNICO DICHO PODER O POR “INTERCAMBIO ELECTRÓNICO DE DATOS (EDI)”, bien sea directamente a la autoridad judicial O ASÍ DÁRSELO A CONOCER A SU ABOGADO, PARA QUE ÉSTE VÍA ELECTRÓNICA LO PONGA DE PRESENTE A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. Ello no ocurrió en el sub examine, pues revisados los remitentes en la cadena de correos electrónicos no se vislumbra por ninguna parte la manifestación expresa por parte del procesado de querer otorgar poder.

Y aunque el artículo 6° del Acuerdo 11532 de 2020, brinda la posibilidad de utilizar “el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos”, dado que ese formato da mejor garantía de autenticidad e irreformabilidad del documento, ello no es óbice para que se usen otros soportes, se repite, siempre y cuando se manifieste la voluntad inequívoca de otorgar el mandato y se garantice su autenticidad con el mensaje de datos.

En consecuencia, **como el Dr. Uriel Guillermo Cubillos Sánchez, no ha demostrado que JUAN FRANCISCO SUÁREZ GALVIS le otorgó poder, no puede actuar como defensor en la presenta causa.**” (Negrillas, mayúsculas y subrayas resaltando, son nuestras)

Consideramos que la argumentación expuesta por la Corte Suprema de Justicia, que se identifican con los expuestos en el auto cuya revocatoria se pretende, es suficiente para negar reponer nuestra decisión; pues, es claro que si bien el recurrente inicialmente presentó un poder contenido en mensaje de datos, no acreditó que este le hubiera sido **otorgado, remitido, o entregado** a través de ese medio.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**Primero: NO REPONER** el auto proferido el 31 de agosto de 2020, a través del cual se negó reconocer personería para actuar al Doctor Edison Villamil.

**NOTIFIQUESE**

Firmado Por:

**HERNAN CARVAJAL GALLEGO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL CALARCA**

Carrera 23 No. 39-22 Tel. 7421351 E-mail:  
[j01cmpalcalarcá@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalcalarcá@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**a80a7284ccaabff0797337e7a0d64edaaff72f2331df581b032fdcc6317c9ca5**  
Documento generado en 30/09/2020 10:08:04 a.m.